



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	FABIOLA MARÍN PEREZ DE ZABALA
Demandado:	DORA PATRICIA MARIN PEREZ
Radicado	05088-31-03-002-2021-00268-00
Interlocutorio	0959
Asunto	No repone. Concede apelación.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el día **20 de enero de 2022**, mediante el cual se rechazó la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que al momento de la radicación de este trámite se presentó una irregularidad, pero que no fue extemporánea la radicación de la misma. Que si se diera la oportunidad de revisar las particularidades del caso, esta rendición de cuentas provocadas tiene como finalidad garantizar la igualdad de derechos de todos y cada uno de los herederos, sin que se originen conflictos de intereses económicos como se evidencia en esta diligencia. Agrega que todavía no se le hace la apertura correspondiente al litigio de sucesión, pero se espera que mediante esta apelación se determine la culminación exitosa en su beneficio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que

en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Sobre el trámite de la inadmisión y rechazo de la demanda, dispone el art. 90 del C.G.P. en lo pertinente:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. [...]. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El término de cinco (5) días que trae esta norma no pueden modificarse por la voluntad del juez ni de las partes. Según el art. 117 del mismo estatuto procesal civil, los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Acá tiene clara aplicación el principio de la eventualidad o preclusión, porque nuestro ordenamiento regula de manera muy precisa la forma de realizar ciertas actuaciones o ejercer derechos cuyo cumplimiento es factor determinante en el orden del proceso.

Ahora, el art. 109 del C.G.P. relativo a la presentación y trámite de memoriales por mensaje de datos, dispone:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

[...]

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

De cara al presente caso en concreto encuentra el Despacho que no puede reponerse el auto fustigado, por las siguientes razones:

El Despacho, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 90 del 10 de diciembre de 2021, inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpliera los exigidos. Dicho término venció el 11 de enero de 2022, a las 05:00 pm, momento para el cual no se recibió ningún memorial de la parte demandante, por lo que procedía el rechazo de la demanda.

Ahora, la parte demandante remitió el 11 de enero de 2022 el memorial de subsanación al correo del Despacho, el cual fue recibido en la bandeja de entrada, **a las 06:47 PM** (Ver PDF 09):

RV: RADICACION SUBSANACION DEMANDA RDO. 02-2021-00268-00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA

tere de jesus mazo hjiguita <psj2011@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 6:47 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Bello <j02cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (26 MB)

SUBSANACION RDO. 02-2021-00268-00.pdf;

En consecuencia, dado que este memorial fue recibido después del horario hábil, se entiende recibido el día siguiente, esto es, el 12 de enero de 2022, fecha para la cual ya

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00268-00
JD

había precluido la oportunidad para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Finalmente, se recuerda que según el art. 117 del C.G.P. los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que no puede extenderse el término concedido en el auto inadmisorio para subsanar los requisitos exigidos.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día **20 de enero de 2022**, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto proferido el día el día **20 de enero de 2022**, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con los arts. 320 y ss. del C.G.P., en armonía con el art. 90, inc. 5, del mismo estatuto procesal, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con el fin de que se surta el aludido recurso.

NOTIFÍQUESE

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00268-00
JD*

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

JD

**Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edb7535ddb34337ea561a4b83d62ff72fcf199e1fc9d1d21a5a3e9f30c0185d**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>